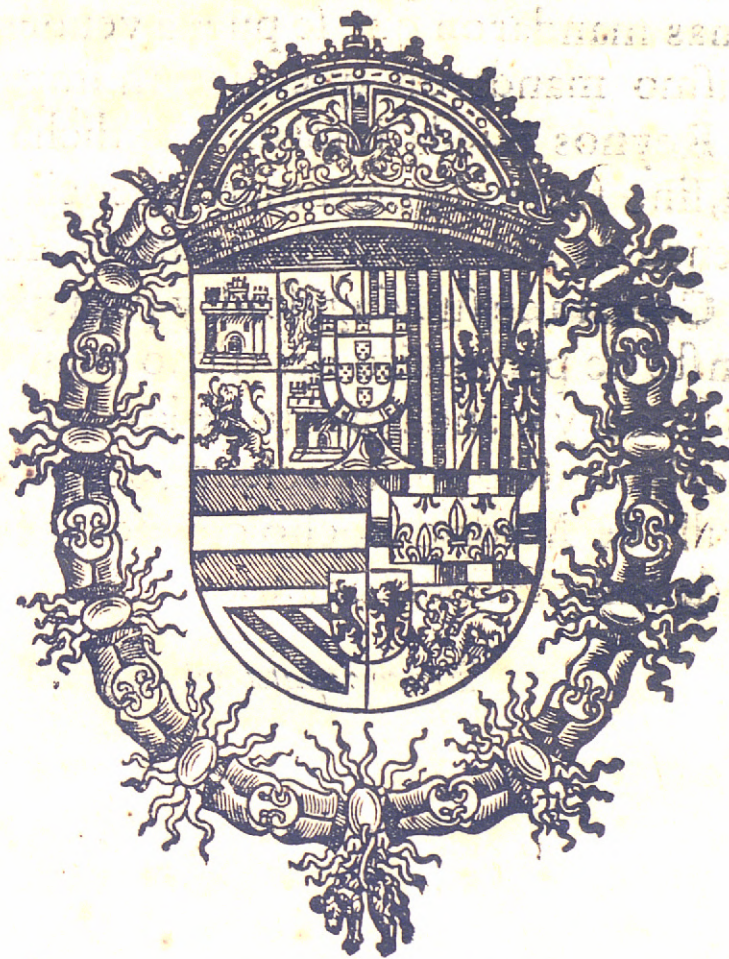


PREMATICA EN

que se permite traer coches
y carroças con dos cauallos y
con quatro: y se prohíbe
traerlos con seis.



EN MADRID,

Por Luis Sanchez. Año M.DC:

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del
Rey nuestro señor.*

D

Licencia y Tassa.

YO Pedro çapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica de los coches, que puedan andar con dos y quatro caualllos, y no con seys, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nōbramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste de pedimiēto del dicho Iuan Gallo de Andrada, y mandamiento de los dichos señores del Consejo, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Iunio de mil y seiscientos años.

Pedro çapata del Marmol.

EN MADRID.

Año M.D.C.

Por el qual se mandó al Roble librero del
D. de la corte de Madrid
que lo ponga en la libreria de la corte de Madrid



75
ON Felipe por la gracia de
Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Ierusalen, de Por
tugal, de Nauarra, de Grana
da, de Toledo, de Valencia,
de Galizia, de Mallorcas, de
Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega,
de Murcia, de Iaë, de los Algarues de Algezi
ra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tier
ra firme del mar Oceano, Archiduque de Auf
tria, Duque de Borgoña, de Brauante y Mi
lan, Cōde de Abspurg, de Flandes, y de Ti
rol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques,
Marqueses, Condes, ricos hombres, Prioros de
las Ordenes, Comendadores, y Subcomendado
res, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y
llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes,
y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcal
des, y Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y
Chancillerias, y a todos los Corregidores, Af
sistente, Gouvernadores, Alcaldes mayores y
ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y
a los Concejos, y Vniuersidades, Veintiqua
tros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escu
deros, Oficiales, y Hombres buenos, y otros
qualesquier subditos y naturales nuestros, de
qualquier estado, preeminencia, y dignidad que
sean, o ser puedan, de todas las ciudades, vi
llas

25
llas y lugares, y prouincias de estos nuestros reynos y señorios, así a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, que como quiera que por algunos respetos que parecieron justos, se proueyo por vn capitulo de las Cortes que se hizieron en esta villa de Madrid, el año passado de mil y quinientos y setenta y ocho, que no se pudiesen traer en estos nuestros reynos coche, ni carroça por las ciudades, villas y lugares dellos, ni por sus arrabales, ni cinco leguas al rededor, con menos de quatro cauallos propios de los dueños cuyos fuesen, so pena de auerlos perdido, y las cubiertas y adereços dellos, y los cauallos, mulas, o acemilas, y guarniciones, y las alfombras, y almohadas que lleuassen, todo aplicado para nuestra camara, juez y denunciador, como mas en particular consta por el dicho capitulo, a que nos referimos: y por otra nuestra ley y prematika, dada y promulgada en la dicha villa, el año de nouenta y tres, mandamos, que lo proueydo por el dicho capitulo, y las penas en el contenidas, así en no poderse traer los coches y carroças con menos de quatro cauallos, como en todo lo demas que en el se refiere, se entendiesse y estendiesse a los carricoches y carros largos: auien-
dosenos representado por los procuradores de Cortes de estos nuestros reynos, los grandes
daños

76
daños e inconuenientes que han resultado y resultan de andar los coches y carroças con quatro cauallos, y muchas y muy grandes comodidades que se seguirian, en beneficio publico y general, de poder andar con dos solamente, como lo hazian antes que se publicasse lo proueydo por el dicho capitulo de Cortes, y suplicado nos fuessemos seruido de permitir que de aqui adelante pudiesen andar con solos dos cauallos: mandamos a los del nuestro Consejo que lo viesse y platicassen con la deliberacion necessaria, y nos consultassen lo que pareciesse más conueniente. Y auendolo hecho, fue acordado que deuamos mandar, y mandamos por esta nuestra ley y prematica sancion, la qual queremos que aya fuerça y vigor de ley, como si fuesse fecha y promulgada en Cortes, que sin embargo de lo proueydo por el dicho capitulo de las del año de setenta y ocho, y mādado guardar por la dicha prematica del año de nouenta y tres, todas y qualesquier personas, de qualquier estado y calidad que sean, puedan traer libremente en estos nuestros reynos, assi de rua, como de camino, coches y carroças y carros largos, y otros qualesquier, con solos dos cauallos: y que los que quisiere traerlos con quatro, lo puedan hazer libremente sin pena alguna, con que mandamos, que solo las penas en las dichas leyes contenidas, no se puedan traer coches, ni carroças con seis cauallos, andando de rua, en ciudad, villa, o lugar destos nuestros reynos, ni cinco leguas al rededor

dedor de adonde fuere vezino, ò residiere, qual
quiera persona que los tuuiere: y derogamos y
abrogamos todo lo en cōtrario proueydo por
las dichas leyes, lo qual es nuestra voluntad que
no se execute, ni tenga fuerça, ni vigor. Y para
que lo susodicho venga à noticia de todos, y
ninguno pueda pretender ignorancia, manda-
mos que esta nuestra ley y prematica sea pre-
gonada publicamente en esta nuestra Corte.
Y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so
pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil
maravedis para la nuestra camara. Dada en san
Lorenço, a dos dias del mes de Iunio, del año
de mil y seiscientos.

YO EL REY.

El Conde de
Miranda.

*El Licenciado
Tejada.*

*D. Don Alonso
Agreda.*

*El Lic. don Iuã
de Acuña.*

*El Lic. Iuã Doualle
de Villena.*

*El Lic. Frãisco
de Albornoz.*

Yo don Luys de Molina y Salazar secretario
del Rey nuestro señor la fize escriuir por su
mandado.

Registrada, Jorge de Olaal de Vergara.

Chanciller, Jorge de Olaal de Vergara.

Concuerta con el original.

P R E G O N.

77

EN la villa de Madrid, a tres dias del mes de Iunio, de mil y seiscientos años, del áte de palacio y casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Andres de Ayala, dñ Francisco Mena Barrionuevo, Benaute de Benauides, Alcaldes de la casa y corte del Rey nuestro señor, por pregones publicos, con trompetas y atabales, se pregonò y publicò a altas, e inteligibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida: a lo qual fueron presentes Iuan Lucas del Castillo, Diego Lopez, Iuan Rezio, alguaziles de la casa y corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi.

Juan Gallo de Andrada.